



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonon los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO MILITAR

TELEGRAMA OFICIAL (Por correo)

Sección 1.ª - Negociado 3.º - N.º 7.296

Cáceres, 10 de Julio de 1937.

El General Gobernador Militar al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. — Plaza.

El Jefe de la Zona Antiaeronáutica de Aviación Militar de esta Plaza, en escrito fecha 7 del actual, me dice: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General Jefe del Aire en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

Ante la posibilidad de bombardeos con granadas incendiarias, tomarán las medidas necesarias para la extinción de fuego, ordenando desalojar los desbanes y buhardillas de trastos o enseres inútiles, haciendo provisión de arena en las mismas.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E.»

Lo que traslado a V. E. para la debida publicidad en la forma que estime conveniente.

El General Gobernador Militar, Ricardo de Rada.

2574

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL

La facilidad que en esta época ofrece el estado de los campos para la propagación de los incendios y la importancia de los daños originados por éstos en los montes y singularmente en sus repoblados, obliga en previsión de los riesgos de su producción y extensión, y en tanto no se originen las primeras lluvias otoñales, a la adopción de las siguientes restricciones:

1.ª No se encenderá fuego, por ningún concepto, en los montes públicos, en las fincas en ellos enclavadas, ni a distancia menor de doscientos metros de sus límites.

2.ª En todo fuego que se encienda en el campo para condimentos y otros usos, se limpiará una superficie circundante de anchura no inferior a dos metros.

3.ª Para quemar los productos de «rozas», habrá de practicarse camiones protectores del arbolado, y fajas corta fuegos, en la cuantía y direcciones necesarias, empleándose

mientras dure la operación, personal suficiente a vigilar el desarrollo del fuego y poder, en caso necesario, atajarle.

4.ª Será precesorio avisar a la Autoridad municipal de toda operación de quema que se pretenda realizar, con algún día de anticipación, y cuando la quema hubiera de asentarse en zonas enclavadas o colindantes con montes públicos, solicitar autorización del Distrito Forestal, a fin de que por una u otra Autoridad, se dicten las disposiciones convenientes a cada caso y puedan ser inspeccionadas.

Las infracciones a las restricciones indicadas, serán objeto de sanción por mi Autoridad, con independencia de la reparación de daños y perjuicios que pudieran causarse.

Cáceres, 7 de Julio de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2563

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 53

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal de Brozas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dehesa Vaqueril, dehesa Fuente Madero y Ejido del pueblo; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, las dehesas Vaqueril y Fuente Madero, y Ejidos, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento del ganado y aplicación de suero anticarbunco, y las que deben ponerse en práctica, empadronamiento y marca de los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado; inmunización de los animales sospechosos, destrucción de los muertos.

Cáceres, 9 de Julio de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2552

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 54

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el

ganado existente en el término municipal de Villa del Rey, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Boyal y cercados de Villa del Rey, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de todo el término municipal; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de los enfermos y vacunación de los sospechosos y las que deben ponerse en práctica, empadronamiento y marca de los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado; destrucción de los muertos.

Cáceres a 10 de Julio de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2553

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 55

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en el término municipal de Villa del Campo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco de población de Villa del Campo; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término de Villa del Campo, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: prohibición de circular gallinas por las calles y alrededores del pueblo, destrucción por el fuego de las muertas, y denuncia de animales enfermos, y las que deben ponerse en práctica, sacrificio de todas las aves de los gallineros infectados, o en otro caso, secuestro de las mismas; cerrar palomares mientras dure la epizootia, y desinfección periódica de gallineros.

Cáceres, 12 de Julio de 1937. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2562

El «Boletín Oficial del Estado» número 262, correspondiente al día 9 de Julio de 1937, publica la siguiente disposición:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 314

Las categorías que integran los diversos empleos con que se jerarquizan las Instituciones Armadas no pueden ser atribuidas a virtud de una semejanza entre escalafones o actividades que tienen su ordinario desenvolvimiento en otras ramas de la Administración o en empresas declaradas de utilidad pública.

De otra parte, los derechos inherentes a quienes ostentan divisas militares, sólo pueden ejercitarse por quienes, dando un carácter profesional a la milicia, han hecho de ella el objeto de sus vocaciones o han merecido una declaración de aptitud que los capacita para los diversos cometidos castrenses en que la subordinación y disciplina actúan como elemento básico.

Investir de consideraciones, atributos o derechos a quienes no precisan de ellos en el desempeño de sus misiones específicas, es constituir en privilegio graciable, lo que sólo puede lograrse merced a una dilatada vida de servicios a través de los cuales se hacen acreedores a los diversos y más caracterizados empleos del Ejército o Armada.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los nombramientos de Jefes u Oficiales de las Escalas de Complemento u honorífica sólo podrán otorgarse por la Secretaría de Guerra en virtud de orden autorizada por el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y en la cual se expresará la función o cometido que motiva la asimilación a la categoría correspondiente.

Artículo segundo. Las Autoridades Regionales de los diversos Cuerpos de Ejército formularán a la Secretaría de Guerra las correspondientes propuestas en las que, nominalmente, sean expresadas las circunstancias determinativas del nombramiento y los méritos que concurren en el interesado objeto del mismo.

Artículo tercero. Los nombramientos de Jefes y Oficiales de la escala de Complemento de Ferrocarriles sólo se verificarán cuando la índole de la función encomendada, sea técnica o de mando, requiera la asimilación militar. El personal que en

las Compañías de Ferrocarriles presta servicio de sanidad y administrativo no será en ningún caso objeto de asimilación al Cuerpo de Ingenieros del Ejército y se les atribuirán las correspondientes de los de Sanidad e Intendencia, según la naturaleza de la misión que les esté encomendada, siempre que en ella exista una razón de dependencia castrense que aconseje la asimilación de que se trata.

Artículo cuarto. Los mandos de la Milicia Nacional, desempeñados por quienes no tengan la condición de escalafonados en otras Armas y Cuerpos del Ejército deberán revalidarse en forma reglamentaria a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedando sin valor, ni efecto alguno, aquellos que no hayan sido otorgados por conducto del segundo Jefe de la misma y carezcan del requisito de inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto. Las asimilaciones militares concedidas a los Consejeros de las Compañías de Ferrocarriles y personal de las mismas que no tengan una misión concreta y determinada en relación con el fuego de guerra, quedarán anuladas.

Artículo sexto. Las Autoridades Regionales que por razón de las circunstancias acaecidas en los primeros días del Movimiento hubieren dispensado la asimilación a distintos empleos o categorías del Ejército o Armada solicitarán la revalidación de los nombramientos que efectuaron, siempre que subsistan los servicios encomendados, cesando automáticamente, en otro caso, los que se verificaron con el carácter de interinos o temporales.

Artículo séptimo. El uso de uniforme o el de divisas sin facultad para ello, dimanante de la oportuna orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado», se estimará en principio como constitutivo de delito de usurpación de atribuciones, sin perjuicio de la calificación a que hubiere lugar.

Dado en Salamanca a 6 de Julio de 1937.—Francisco Franco. 2538

Jefatura de Obras Públicas

Comisión de bases para Ordenación de Ferrocarriles, Transportes por carretera y Electrificación

CIRCULAR

Constituida esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de Mayo próximo pasado, es deseo de la misma, en cuanto al problema de la electrificación se refiere, acudir a la opinión pública en general, para recoger de ella cuantas sugerencias pueda brindar en orden a la solución de las distintas cuestiones que aquel problema plantea en España.

A estos efectos, se abre información pública para que durante el plazo de un mes, contado a partir de la inserción de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», todos cuantos quieran hacerlo remitan a esta Comisión, en la Junta Técnica del Estado, contestaciones al siguiente cuestionario:

- 1.º Opinión sobre la red eléctrica nacional.
- 2.º Forma en que podrían acoplarse los actuales elementos de producción y transporte de electricidad en forma de Red general de Transporte.

a) Utilización de las actuales redes de más alta tensión, completándose la Red general por las Empresas interesadas.

c) Utilización de las actuales redes de más alta tensión completándose la Red general por una Sociedad nueva a la cual aportasen las Empresas privadas sus redes mediante una valoración adecuada y cuyos ingresos fueran a base de establecer un cánón de transporte.

3.º Cómo podría establecerse la regulación de los diversos elementos de producción a través de la Red general de Transporte.

4.º Conveniencia bajo el punto de vista económico de la conexión entre los diferentes grupos productores de electricidad.

5.º Soluciones que se proponen para regular el consumo, reduciendo la carga de «punta» para una mejor utilización de las centrales.

6.º En qué forma puede coordinarse la producción hidráulica con las actuales producciones térmicas y las posibilidades y conveniencias de establecer centrales térmicas en boca mina.

7.º Conveniencia de la fusión o acuerdo entre las diferentes empresas que suministran en las mismas localidades con duplicidad de redes.

8.º Prohibición o limitación a los casos imprescindibles, del funcionamiento e instalación de centrales a base de motores Diésel o de térmicas que no sean a boca de mina.

9.º Medidas para el fomento de la electricidad en las pequeñas industrias.

10. Medidas para el fomento de la electricidad en las zonas agrícolas.

11. Como pueden fomentarse en España los consumos domésticos.

12. En qué forma puede plantearse en España la fabricación de productos nitrogenados.

13. Conveniencia de «standarizar» los voltajes de distribución en las nuevas instalaciones y en las reformas que se hagan de las antiguas.

14. Cómo puede racionalizarse el abastecimiento de nuevos consumos, en relación con la producción futura.

Burgos, 2 de Julio de 1937.—El Presidente, A Mendizábal.»

Lo que, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de corriente mes, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Cáceres, 9 de Julio de 1937.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti. 2550

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente, cita, llama y emplaza al procesado Matías Pintado Torrado (a) Larita, de 28 años de edad, hijo de Daniel y Manuela, de estado casado, procesado por lesiones, natural y vecino de Miajadas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no comparecer en

el plazo antes indicado, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido. Por tenerlo así acordado en la pieza de prisión dimanante del sumario 121 de 1936, seguido contra el mismo, por lesiones.

Dado en Trujillo a 7 de Julio de 1937.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, P. H., Vicente Losada. 2528

HOYOS

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido, en providencia de este día, se requiere por medio de la presente cédula al rematado Eduardo Santibáñez Fernández, vecino de Santibáñez el Alto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días siguientes al en que aparezca insertada la presente en el BOLETÍN OFICIAL, satisfaga la cantidad de ochocientos doce pesetas con tres céntimos, importe de las costas causadas en la Excm. Audiencia Provincial de Cáceres, y a cuyo pago fué condenado en la sentencia recaída en el sumario número 24-1936, seguido contra el mismo por tenencia ilícita de arma de fuego.

Y para que sirva de requerimiento en forma, expido la presente que firmo en Hoyos a 6 de Julio de 1937.—El Secretario judicial, Ramón González Espeso. 2532

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a Liborio Aparicio Concha y Zacarías Gilete Molano, vecinos de Arroyo del Puerto y cuyo actual paradero se ignora, de comparencia ante este Juzgado de Instrucción de Cáceres, en el término de diez días, al objeto de ser citados para el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el número 437, contra los mismos y otros, por el delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres a 9 de Julio de 1937.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, por habilitación, Narciso Valle. 2554

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Primera Instancia e Instrucción por haber sido el propietario designado para formar parte en Consejos de Guerra.

Hago saber: Que por el presente se cita y emplaza a José Nenas, vecino de Torrox (Málaga), cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente edicto, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 40 del año 1936, por el delito de hurto, por haberlo así acordado en referido sumario por providencia de esta fecha.

Navalmoral de la Mata a 9 de Julio de 1937.—Vidal García.—Por su mandado, Angel Duque. 2555

Alcaldías

SANTIAGO DEL CAMPO

Don Julio Fernández Flores, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Santiago del Campo.

Hago saber: Que la Comisión Gestora que presido, en sesión del día 30 de Marzo pasado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente y en armonía con el 483 y 484, acordó la designación de los Vocales natos que tienen que formar parte de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, en la forma siguiente:

Parte real

Doña Julia Vega de Sande, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Doña Celestina Cerro Luceño, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Doña Dolores Martín Salterain, mayor contribuyente por rústica, fuera del término.

Don Demetrio Pantoja Díaz, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Parte personal

Don Florián Vegas Fernández, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Daniel Macarro Sánchez, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Juan Collazo Collazo, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Don Domingo Mancebo Hoyos, Cura párroco, con domicilio en ésta.

Quedando expuestas al público estas designaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Santiago del Campo a 6 de Julio de 1937.—El Alcalde, Julio Fernández Flores. 2526

BENQUERENCIA

Vacante de Guarda municipal

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal, se anuncia para su provisión en propiedad, a fin de que durante quince días pueda ser solicitada por las personas que lo estimen conveniente y se juzguen con derecho a ocuparla.

El sueldo asignado es de 730 pesetas anuales, consignadas en presupuesto por trimestres vencidos.

Benquerencia y Julio de 1937.—El Alcalde, Antonio Mateos. 2519

NAVEZUELAS

Cuentas municipales de 1936

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1936, quedan expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal.

Navezuelas, 5 de Julio de 1937.—El Alcalde, Antonio Durán. 2527